

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/291/2018.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROBABLE RUTH OLVERA NIETO Y

INFRACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS
MORENA, DEL TRABAJO,
ENCUENTRO SOCIAL,
INTEGRANTES DE LA
COALICIÓN "JUNTOS
HAREMOS HISTORIA"

MAGISTRADO JORGE E. MUCIÑO

PONENTE: ESCALONA.

Toluca, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/291/2018**, relativo a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 13, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en contra de la ciudadana Ruth Olvera Nieto, en su carácter de otrora Candidata a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México y los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por la supuesta vulneración a las normas sobre protección de datos personales de la probable infractora Ruth Olvera Nieto, derivado del uso indebido de datos personales a través del envío y distribución de diversas cartas personalizadas y/o propaganda electoral postal, a la ciudadanía del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, lo que a consideración del quejoso viola la citada normatividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTECEDENTES

I. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Denuncia.** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal

Electoral número 013, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, interpuso escrito de queja¹ ante el Consejo Municipal de referencia, en contra de Ruth Olvera Nieto, en su carácter de otrora Candidata a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México y los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por la supuesta vulneración a las normas sobre protección de datos personales de la probable infractora Ruth Olvera Nieto, derivado del uso indebido de datos personales a través del envío y distribución de diversas cartas personalizadas y/o propaganda electoral postal, a la ciudadanía del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, lo que a consideración del quejoso viola la citada normatividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. **Auto de radicación.** Por acuerdo emitido el veintinueve de junio de dos mil dieciocho², el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local ordenó integrar el expediente con clave de registro **PES/ATIZ/PAN/RON-MORENA-PTES/491/2018/06**. Reservó la admisión de la queja, hasta en tanto se contará con elementos necesarios para proveer. A su vez, en vías de diligencias para mejor proveer, ordenó lo siguiente:

REQUERIR mediante oficio al **Partido Político MORENA** como integrante de la coalición "**JUNTOS HAREMOS HISTORIA**", a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que, **dentro del plazo improrrogable de DOS DÍAS HÁBILES** contados a partir de la recepción del oficio respectivo, **INFORME** a esta Secretaría Ejecutiva, **si como parte de la campaña desplegada por la ciudadanía Ruth Olvera Nieto, candidata a Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, México, se llevó a cabo el envío y distribución de diversas cartas personalizadas y/o propaganda electoral postal, a la ciudadanía de dicho municipio.**

En caso de ser afirmativa su respuesta, deberá informar además la forma en que obtuvo los datos personales de los destinatarios y el periodo durante el cual se llevó a cabo dicha distribución.

La información proporcionada deberá ser acompañada de la documentación que sustente su dicho.

3. **Certificación transcurso de plazo de requerimiento.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo certificó³ que el plazo de dos

¹ Documento visible de la foja 7 a la 18 del expediente PES/291/2018.

² Visible a fojas 19 y 20 del expediente de referencia

³ Documento visible fojas 25 y 26 del expediente PES/291/2018

días hábiles concedido al probable infractor partido político MORENA, a efecto de que ocurriera a desahogar el requerimiento que le fuera formulado mediante proveído de fecha veintinueve de junio del año en curso, inició el día uno de julio de dos mil dieciocho y feneció el dos del mismo mes y año; lo anterior, debido a que la notificación respectiva, se efectuó el treinta del mes y año en cita, según consta en el oficio de requerimiento correspondiente⁴

Asimismo, en vías de diligencias para mejor proveer, ordenó:

1. La práctica de una INSPECCIÓN OCULAR mediante entrevistas por parte del personal adscrito a esta Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de obtener información de los vecinos o transeúntes del lugar en donde a decir del quejoso se realizó la difusión y entrega de la propaganda denunciada consistente en el envío y distribución de diversas cartas personalizadas y/o propaganda electoral postal, alusivos a la ciudadana Ruth Olvera Nieto, en el siguiente domicilio:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sobre las calles y avenidas del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Las preguntas que se deberán formular a los ciudadanos entrevistados serán las siguientes:

a) ¿Si se percató del envío y/o entrega de diversas cartas personalizadas y/o propaganda electoral postal, alusivas a la ciudadana Ruth Olvera Nieto, sobre las calles y avenidas del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, las cuales contenían datos personales de la ciudadanía de la citada municipalidad?

b) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, ¿mencione si tiene conocimiento de la fecha o fechas en que fue distribuida dicha propaganda?

c) En su caso, señale ¿si conoce el nombre de la persona o personas que realizaron la difusión de la propaganda denunciada?

d) ¿Que digan la razón de su dicho?

Para tal efecto, deberá proceder a realizar las preguntas indicadas, así como aquéllas adicionales que se consideren necesarias o pertinentes durante el desarrollo de la diligencia correspondiente, asimismo pondrán a la vista la imagen de la propaganda denunciada.

El personal que desahogue las diligencias en comento, deberá levantar acta circunstanciada en la que se haga constar lo realizado y observado durante la misma.

4 Diligencia de verificación. El nueve de julio de dos mil dieciocho, la servidora público electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto

⁴ Localizable a fojas 21 a 23 del expediente PES/291/2018

Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado en el punto anterior, realizó diligencia a efecto de certificar la existencia de los hechos denunciados.⁵

5. Diligencias para mejor proveer. El diez de julio de dos mil dieciocho, se ordenó:

I. REQUERIR, mediante oficio a la Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, en un plazo improrrogable de DOS DÍAS, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio respectivo, informe por escrito a esta Secretaría Ejecutiva lo siguiente:

A) Si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, durante el periodo comprendido del veinticinco de junio al uno de julio del año en curso, se tiene registro del envío y distribución de diversas cartas personalizadas y/o propaganda electoral postal, dirigida a la ciudadanía del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con propaganda alusiva a los probables infractores Ciudadana Ruth Olvera Nieto, Candidata a Presidenta Municipal de Atizapán, y los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social quienes integran la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", sobre las calles y avenidas de dicho municipio.

De contar con los registros señalados, deberá remitir copia certificada de la bitácora de monitoreo respectiva y de las cédulas de identificación de la difusión de los elementos propagandísticos de mérito.

Para mayor referencia, al oficio respectivo se deberán anexar las imágenes de la propaganda antes referida.⁶

6. Diligencias para mejor proveer. El catorce de julio de dos mil dieciocho, se ordenó:

I. REQUERIR mediante oficio al Partido Político MORENA como integrante de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que, dentro del plazo improrrogable de DOS DÍAS HÁBILES contados a partir de la recepción del oficio respectivo, INFORME a esta Secretaría Ejecutiva, si hizo uso del servicio de franquicia postal, prerrogativa consistente en el derecho de los partidos políticos de enviar correspondencia postal a través de SEPOMEX, en relación al envío y distribución de diversas cartas personalizadas y/o propaganda electoral postal, con propaganda alusiva a la ciudadana Ruth Olvera Nieto y a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, sobre las calles, avenidas y domicilios del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Para mayor referencia al oficio respectivo deberán anexarse las imágenes de la propaganda denunciada.⁷

⁵ Localizable a fojas 29 a 32 del expediente PES/291/2018.

⁶ Localizable a foja 33 del expediente PES/291/2018.

7. **Certificación transcurso de plazo de requerimiento.** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo certificó⁸ que el plazo de dos días hábiles concedido al probable infractor partido político MORENA, a efecto de que ocurriera a desahogar el requerimiento que le fuera formulado mediante proveído de catorce de julio del año en curso, inició el día dieciocho y feneció el nueve, ambos del mes de julio del presente año; lo anterior, debido a que la notificación respectiva, se efectuó el diecisiete del mes y año en cita, según consta en el oficio de requerimiento correspondiente⁹

Asimismo, en vías de diligencias para mejor proveer, ordenó:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

*I. **REQUERIR** mediante oficio al Servicio Postal Mexicano, a través de su Administrador de la Sucursal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a efecto de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de la recepción del oficio respectivo, **INFORME** a esta Secretaría Ejecutiva, **si la Ciudadana Ruth Olvera Nieto y/o el Partido Político MORENA, en su calidad de probables infractores, durante el periodo comprendido del uno al treinta de junio del año en curso, hicieron uso del servicio de franquicia postal, prerrogativa consistente en el derecho de los partidos políticos de enviar correspondencia postal a través del SEPOMEX, respecto al envío y distribución de diversas cartas personalizadas, con propaganda alusiva a la ciudadana Ruth Olvera Nieto y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, sobre las calles, avenidas y domicilios del municipio antes referido.***

Para mayor referencia al oficio respectivo deberán anexarse las imágenes de la propaganda denunciada.

8. **Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por acuerdo dictado el seis de agosto de dos mil dieciocho¹⁰, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local admitió a trámite la queja; señalando como fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

9. **Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia a que alude artículo 484 del Código Electoral del Estado de México¹¹. En dicha audiencia se hizo constar que la parte quejosa no compareció a pesar de

⁷ Localizable a foja 39 del expediente PES/291/2018

⁸ Documento visible fojas 44 y vuelta, del expediente PES/291/2018

⁹ Localizable a foja 44 y vuelta del expediente PES/291/2018

¹⁰ Visible a fojas 58 y 59 del expediente PES/291/2018

¹¹ Localizable a fojas 94 a 98 del expediente PES/291/2018.

haber sido debidamente notificada para tal efecto; así como tampoco comparecieron los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición denunciada –“Juntos Haremos Historia”-. Asimismo, se hizo constar la comparecencia de la ciudadana denunciada a través de su representante legal.

A su vez, la autoridad administrativa se pronunció sobre las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos vertidos por la denunciada compareciente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

0. Remisión del expediente. Por acuerdo del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho¹², el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió en los términos de lo dispuesto por el artículo 485, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador a este órgano colegiado.

II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del expediente. El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEEM/SE/8231/2018¹³, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remite el expediente **PES/ATIZ/PAN/RON-MORENA-PT-ES/491/2018/06**, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del código electoral.

2. Registro y turno. Por proveído de once de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente bajo el número **PES/291/2018** en el libro de procedimientos especiales sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

¹² Localizable a fojas 100 y vuelta d.º expediente PES/291/2018.

¹³ Visible a foja 1 del expediente PES/291/2018

3. Radicación y cierre de instrucción. El trece de septiembre de dos mil dieciocho, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.

4. Proyecto de sentencia. En la misma fecha, el magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; y



CONSIDERANDO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos al uso indebido de datos personales a través del envío y distribución de diversas cartas personalizadas y/o propaganda electoral postal, a la ciudadanía del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, con relación a las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco

jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO: Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia.

A. Hechos denunciados: Del escrito de denuncia se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

HECHOS

La candidata a Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", específicamente del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), la C. Ruth Olvera Nieto, está enviando sendas cartas personalizadas a diversos ciudadanos en las que se detalla con absoluta claridad el uso de diversos Datos Personales, como son Nombre, Domicilio y datos que contiene la Credencial para Votar. En dicha carta se menciona: "Sé que por muchos años has sido militante y simpatizante del Partido Revolucionario Institucional..."; lo que deja claro, sin lugar a dudas, que los Datos Personales han sido manipulados y utilizados indebidamente por la Coalición señalada, toda vez que si bien es cierto conforme lo estipula el artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Padrones de Afiliados o Militantes de Partidos Políticos es información pública, también es específica y clara que contendrá exclusivamente la información relativa a apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia; por tanto, el Domicilio y Datos de Credencial para Votar, corresponden a Datos Personales sujetos a protección y Tratamiento reservado.

VIOLACIONES A LA LEY

Los Datos Personales de cualquier ciudadano deben ser protegidos y utilizados únicamente para los fines específicos que fueron recabados, contando con la Autorización Específica de cada titular de los datos para su Uso y Tratamiento, ello de conformidad con lo estipulado en los artículos 6 base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción V, 3 fracciones IX y XXXIII, 4, 6, 19, 20, 23, 25, 31, 163 fracciones III, IV, VIII y X, 166 y 167 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 4 fracciones XI, L y LII, 6, 15, 18, 19, 22, 24, 25, 27, 38, 29 fracción I, 40, 52, 82 fracciones XXII, XXV y XXVI, 150, 166, 167 y 168 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Municipios; 28 fracción 1 y 29 de la Ley General de Partidos Políticos; y, 13 fracción II de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; es claro y evidente que existe un Uso Indebido y Tratamiento No Autorizado de los Datos Personales del Padrón de Afiliados o Militantes del Partido Revolucionario Institucional y del Padrón Electoral, toda vez que la Coalición "Juntos Haremos Historia", por medio de su candidata a Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, la C. Ruth Olvera Nieto, utiliza indebidamente e ilegalmente los Datos Personales de los ciudadanos, como son el Domicilio Particular y Datos de Credencial de Elector; toda vez que para poder hacer uso de los Datos Personales se deberá contar con el consentimiento previo del titular para el Tratamiento de los mismos, el cual deberá otorgarse de forma: I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular; II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales; y IV. Inequívoca: no admite duda o equivocación. Es por ello que es totalmente demostrado que se ha faltado con ello a los Principios Rectores en materia de Protección de Datos Personales, como son los Principios de Licitud, Finalidad, Lealtad, Consentimiento, y Responsabilidad. Estos hechos, conforme lo considerado en el artículo 163 fracciones III, IV, VIII y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, deben ser debidamente sancionados. De igual forma, es evidente una Coacción y Presión al elector, toda vez que se tipifica lo considerado en los artículos 7 fracción VII, 9 y 13 fracción II de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, al indicar en la carta señalada que "Sé que por muchos años has sido militante y simpatizante del Partido Revolucionario Institucional..."; lo que le indica al elector que la susodicha Candidata y la Coalición que representa, conoce del elector su filiación política, su domicilio particular, sus datos de Credencial para Votar y que por tanto lo induce a votar por la opción política que representa.

A efecto, es aplicable la presente jurisprudencia en donde se determina la responsabilidad del uso de los Datos Personales: **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA.** (Se transcribe)

Así como también se aplica la siguiente jurisprudencia por analogía de acuerdo al deber de resguardo de los datos personales y el derecho a la autodeterminación informativa, los cuales confieren a su titular la atribución de decidir sobre la publicidad de éstos, por lo que en el ejercicio de la función registral electoral, las autoridades tienen el deber de no difundir información de carácter personal sin el consentimiento de su titular, salvo en aquellos casos en que se justifique con base en los principios rectores de la materia electoral, con lo cual se hace efectiva la tutela de los referidos derechos.

Tesis XVII/2014 DATOS PERSONALES. DEBER DE GARANTIZAR SU PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL ELECTORAL (Se transcribe)

ANTECEDENTE PARA SANCIONAR POR USO INDEBIDO E ILEGAL DE DATOS PERSONALES

En su comparecencia ante Senadores, el 15 de febrero del año en curso, el C. Francisco Javier Acuña, comisionado presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), indicó que por primera ocasión este organismo tendrá la facultad de sancionar a los candidatos y partidos que manden propaganda política a domicilios particulares, sin autorización de los ciudadanos.

DENUNCIA

Toda vez que se tiene conocimiento de los actos señalados, en plena responsabilidad y congruencia con su vocación democrática y en pleno respeto a lo estipulado por la Ley, por este medio el que suscribe realiza la presente DENUNCIA, a fin de que se investigue y sancione, en lo que corresponda, a la Coalición "Juntos Haremos Historia", al Partido Político MORENA, y en específico a su candidata a Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, la C. Ruth Olvera Nieto, por Uso Indebido y Tratamiento No Autorizado de los Datos Personales del Padrón de Afiliados o Militantes del Partido Revolucionario Institucional y del Padrón Electoral, ya que se utiliza indebida e ilegalmente los Datos Personales de los Ciudadanos de este municipio, para fines mezquinos y violatorios a la Ley; y al Partido Revolucionario Institucional por la falta de responsabilidad en el Tratamiento de los Datos Personales que se le han confiado.

Así mismo, se solicita con todo respeto a esta autoridad, requiera al Servicio Postal Mexicano en su oficina de Atizapán de Zaragoza, la cual está ubicada en Avenida Porfirio Díaz 28 C.P 52945, Atizapán de Zaragoza Estado de México, informe sobre lo siguiente:

- 1.- Quiénes solicitaron la entrega de las cartas personalizadas referidas en el presente.
- 2.- Cuántas cartas fueron entregadas al Servicio Postal Mexicano para su distribución en los domicilios de los ciudadanos.
- 3.- Cuántas cartas han sido entregadas

Lo anterior para cuantificar de forma más precisa la cantidad de cartas y acreditar la violación efectuado por la C. Ruth Olvera Nieto, la Coalición "Juntos Haremos Historia", y/o el Partido Político MORENA; ya que toda vez que se tiene conocimiento que uno de los medios utilizados para la entrega de dichas cartas fue precisamente a través del Servicio Postal Mexicano.

B. Desahogo de la audiencia de contestación.

El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

En dicha audiencia se tuvo por presentada a Ruth Olvera Nieto, en su calidad de probable infractora con el instrumento notarial número 89,137, volumen 1,657 ordinario, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, testimonio público relativo al poder limitado a favor del ciudadano Jaime Rafael Espínola Reyna, a quien se le reconoce personalidad para que la represente en el presente procedimiento.



Asimismo, se hizo constar, por un lado, la presencia del Ciudadano Jaime Rafael Espínola Reyna; en representación de la Ciudadana Ruth Olvera Nieto, en su calidad de probable infractora; por otro lado, la ausencia del Partido Acción Nacional, en su calidad de quejoso, así como de los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en su calidad de infractores.

Se dio uso de la voz a la probable infractora que estuvo presente a través de su representante legal y se tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

C. Pruebas ofrecidas y admitidas.

C.I. Del quejoso, Partido Acción Nacional, ofrecidas en el escrito inicial.

1. La Documental privada. Ofrecida por el quejoso en los términos siguientes:

"Consistente en tres cartas firmadas por la candidata a Presidenta Municipal del Atizapán de Zaragoza, Estado de México, Ruth Olvera Nieto".

2. La Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que la autoridad electoral integre en el expediente motivo de la presente denuncia, en lo que beneficie al quejoso

3. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en las consecuencias de los hechos denunciados, en lo que beneficie al quejoso

C.II. De la Probable Infractora, Ciudadana Ruth Olvera Nieto ofrecidas en el escrito presentado el día de la audiencia de pruebas y alegatos.

1. La Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que la autoridad electoral integre en el expediente motivo de la presente denuncia, en lo que beneficie a la probable infractora



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en las consecuencias de los hechos denunciados, en lo que beneficie a la probable infractora

La Técnica. Ofrecida por la probable infractora en los términos siguientes:

"Consistente en 10 fotografías para acreditar lo precisado en el capítulo que denominé CONTROVERSIA A LOS HECHOS, insertas en el escrito de contestación"

C. III. De los Probables Infractores, Partidos Políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo. No existen elementos probatorios, toda vez que no comparece a la presente audiencia, de manera personal, o por escrito

C4. Alegatos.

Se tuvieron por formulados los alegatos planteados por el Ciudadano Jaime Rafael Espínola Reyna, en representación de la probable infractora Ciudadana Ruth Olvera Nieto.

CUARTO. CUESTIÓN PREVIA: INCIDENTE DE COMPETENCIA PLANTEADO POR LA PROBABLE INFRACTORA RUTH OLVERA NIETO.

En la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la probable infractora Ruth Olvera Nieto, se presentó a través de quien otorgó un poder notarial limitado, para plantear la nulidad de competencia del Instituto Electoral del Estado de México,

para resolver la queja PES/ATIZ/PAN/RON-MORENA-PT-ES/491/2018/06, en los siguientes términos:

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO E INCOMPETENCIA

Desde este momento y con el debido respeto, interpongo el incidente de competencia, en virtud de que este H Instituto es incompetente para conocer sobre la presente queja, **en virtud de que en la queja promovida se alegan violaciones a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y a la Ley de Protección de Datos Personales y de conformidad con los artículos 29, 30, 176, 186 del primero de los ordenamientos citados le corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conocer y resolver sobre violaciones a dichos ordenamientos y no a esta H. Autoridad. Fundando el presente incidente en el siguiente Hecho y en las siguientes pruebas:**



HECHO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como puede apreciarse de la lectura del hecho de la queja del C. Juan Mauro Granja Jiménez **el mismo menciona falsamente que la suscrita ha violado diversos numerales de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y a la Ley de Protección de Datos Personales**, diciendo que se utilizó el domicilio y datos de la credencial de elector de tres ciudadanos, por lo que para el efecto de determinar dicha supuesta violación le corresponde conocer al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conocer y resolver dicha circunstancia y no a esta H autoridad, pues **los hechos de los que se queja no caen en el ámbito electoral, por lo que esta h. Autoridad deberá declararse incompetente para conocer el presente asunto y deberá dejar a salvo los derechos al quejoso para que los ejercite ante la autoridad competente.**

Sostener lo contrario constituiría una violación de las más graves a las garantías que protegen los derechos humanos seguridad y legalidad jurídica y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, toda vez que en el procedimiento se violarían las formalidades esenciales del procedimiento y se desarrollaría por una autoridad que No es competente como el caso de este Instituto Electoral, por todo lo planteado en el presente incidente

Efectivamente dichos numerales de la Constitución Federal precisan con exactitud

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

La probable infractora, al plantear el incidente de nulidad de competencia, se sustenta en el hecho que en la queja promovida se alegan violaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; de conformidad con los artículos 29, 30, 176, 186 del primero de los ordenamientos citados le corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conocer y resolver sobre violaciones a dichos ordenamientos y no al Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, hace hincapié en que el promovente de la queja **PES/ATIZ/PAN/RON-MORENA-PT-ES/491/2018/06**, menciona que la denunciada ha violado diversos numerales de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y a la Ley de Protección de Datos Personales

Por último, enfatiza que los hechos de los que se queja no caen en el ámbito electoral, por lo que el Instituto Electoral local debe declararse incompetente para conocer el asunto y dejar a salvo los derechos al quejoso para que los ejercite ante la autoridad competente.

Al respecto, este Tribunal estima pertinente hacer alusión al contenido del artículo 482 del Código Electoral del Estado de México, que establece:

Artículo 482. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se **denuncie** la comisión de conductas que:*

I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

De lo anterior se advierten los siguientes elementos:

- 1) La denuncia de la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- 2) Da inicio al procedimiento especial sancionador.
- 3) La autoridad competente en esta etapa es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México

En este contexto, al denunciarse hechos que en estima del quejoso, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos al uso indebido de datos personales a través del envío y distribución de diversas cartas personalizadas y/o propaganda electoral postal, a la ciudadanía del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, es claro que se actualiza la hipótesis jurídica contenida en la fracción II, del artículo 482 que ha quedado transcrito.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Luego entonces, al tratarse de una denuncia sobre las conductas mencionadas, es claro que la autoridad competente para la tramitación de la misma, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local.

Ahora bien, el artículo 483 del código comicial local, dispone:

Artículo 483. *En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.*

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La **denuncia** deberá reunir los siguientes **requisitos**:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

III. Los documentos que sean necesarios para **acreditar la personería.**

IV. Nombre del denunciado o presunto infractor.

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el tercer párrafo del presente artículo.

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Secretaría Ejecutiva tomará las medidas cautelares que considere necesarias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.

De lo anterior se advierten los siguientes elementos:

- a) Se establecen expresamente los requisitos que debe reunir toda denuncia.
- b) También se señalan las hipótesis jurídicas que deben actualizarse para que sobrevenga un desechamiento de la denuncia, entre las que se encuentra la relativa a que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- c) La obligación de la Secretaría Ejecutiva de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia respectiva, en un plazo no mayor a 24 horas.
- d) La acción inmediata a la admisión de la denuncia es el emplazamiento al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos. Dicha acción también es competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de esta entidad federativa.



En el presente asunto se observa que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la ciudadana Ruth Olvera Nieto, en su carácter de otrora Candidata a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México y los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por la supuesta vulneración a las normas sobre protección de datos personales de la probable infractora Ruth Olvera Nieto, derivado del uso indebido de datos personales a través del envío y distribución de diversas cartas personalizadas y/o propaganda electoral postal, a la ciudadanía del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, fue admitida a trámite y sustanciada, en los términos establecidos por el artículo 483 que ha sido analizado en los párrafos que anteceden.

Así, por lo que hace al posible desechamiento derivado de que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral, no se actualiza, en virtud de que los documentos sobre los que se denuncia el probable uso indebido de datos personales, -cartas personalizadas en el contexto de propaganda electoral postal, distribuida dentro de un proceso electoral para el acceso de un cargo de elección popular en la integración del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno-, es legalmente considerada propaganda electoral en términos del artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.

Luego entonces, dicha causal no se actualiza y, por tanto, no es dable el desechamiento de la denuncia presentada por Acción Nacional.

Por último, el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México, dispone:

Artículo 485. Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El **informe circunstanciado** deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La **relatoría de los hechos** que dieron motivo a la queja o denuncia.
- II. Las **diligencias** que se hayan **realizado** por la autoridad.
- III. Las **pruebas aportadas** por las partes.
- IV. Las **demás actuaciones** realizadas.
- V. Las **conclusiones** sobre la queja o denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El **Tribunal Electoral** recibirá del Instituto el **expediente original formado** con motivo de la **denuncia** y el **informe circunstanciado** respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente de dicho órgano lo **turnará al magistrado ponente** que corresponda, quién deberá:

- I. **Radicar la denuncia**, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código.
- II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará u ordenará al Instituto la realización de **diligencias para mejor proveer**, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
- III. De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las **medidas de apremio** necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales.
- IV. Una vez que se encuentre debidamente **integrado el expediente**, el magistrado ponente dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes contadas a partir de su turno **deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia** que resuelva el procedimiento sancionador.
- V. El **Pleno del Tribunal Electoral en sesión pública resolverá el asunto** en un plazo de **veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución**.

Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto.

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Del artículo transcrito se advierte lo siguiente:

1. Una vez celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva tiene la obligación de turnar el expediente completo al Tribunal Electoral.
2. Al expediente deberá acompañarse el informe circunstanciado que debe contener la relatoría de los hechos; las diligencias que se hayan realizado; las pruebas aportadas; las demás actuaciones, así como las conclusiones correspondientes.
3. Una vez que el Tribunal Electoral reciba el expediente original con el informe circunstanciado; se turnará al magistrado ponente, previa radicación a cargo del magistrado Presidente.
4. A partir de ese momento, la competencia en el trámite y resolución correspondientes, es del Tribunal Electoral del Estado de México.
5. Integrado el expediente, el magistrado ponente, en un plazo de cuarenta y ocho horas, pondrá a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia.
6. Realizado lo anterior, el Pleno del Tribunal Electoral, en sesión pública, resolverá el asunto dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Por último, los artículos 486 y 487, ambos del código comicial local, establecen:

Artículo 486. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como **motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, en cuanto al procedimiento, se estará a lo dispuesto por los artículos 483, 484 y 485**

Artículo 487. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

De estos artículos, se advierte con claridad que en el caso de denuncias en contra del contenido de propaganda política o electoral impresa –entre la que se encuentra la propaganda postal-, el procedimiento a seguir es el que ha quedado descrito en los párrafos que anteceden, donde el órgano u organismo legalmente competente para la resolución de un procedimiento especial sancionador tramitado por las razones apuntadas, es el Tribunal Electoral del Estado de México.



Asimismo, es claro que la intervención del Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Secretaría Ejecutiva, dentro del trámite de una denuncia presentada en términos del artículo 482 del Código Electoral del Estado de México, al que se ha hecho alusión al inicio del presente apartado, es de naturaleza sustanciadora.

Con base en lo anterior, respecto de la afirmación hecha por la presunta infractora en el escrito mediante el cual plantea el incidente de nulidad de competencia, relativa a que en la queja promovida se alegan violaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a la Ley de Protección de Datos Personales también de esta entidad, de conformidad con los artículos 29, 30, 176, 186 del primero de los ordenamientos citados le corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conocer y resolver sobre violaciones a dichos ordenamientos y no al Instituto Electoral del Estado de México, debe afirmarse que resulta **infundada** su afirmación.

Lo anterior es así, porque como ya se ha mencionado, el Instituto Electoral del Estado de México, no es el órgano resolutor del procedimiento especial sancionador que se derive de una denuncia en contra del contenido de una propaganda política o electoral impresa – como es el caso de la propaganda postal-, tal y como ocurre en la especie.

Es decir, si lo que se denuncia es que la ciudadana Ruth Olvera Nieto, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México y los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por la supuesta vulneración a las normas sobre protección de datos personales, derivado del uso indebido de datos personales a través del envío y distribución de diversas cartas personalizadas y/o propaganda electoral postal, a la ciudadanía del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; es claro que se trata de una denuncia realizada en términos de lo establecido en los artículos 482, fracción II, directamente relacionado con el diverso 486, ambos del Código Electoral del Estado de México, a los que ya se ha hecho alusión en los párrafos que anteceden.



Así las cosas, es claro que el órgano competente para sustanciar el procedimiento especial sancionador integrado con la denuncia realizada por el Partido Acción Nacional en los términos que han quedado apuntados, es el Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Secretaría Ejecutiva. Sin embargo, el órgano competente para conocer y resolver de dicho procedimiento, es el Tribunal Electoral del Estado de México.

A más de lo anterior, queda firme la competencia aludida, en el punto considerativo segundo del estudio contenido en la presente resolución.

De este modo, con relación al incidente de nulidad de competencia que plantea la probable infractora en el escrito presentado durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, dentro del expediente relativo a la queja **PES/ATIZ/PAN/RON-MORENA-PT-ES/491/2018/06**, lo procedentes es declararlo **INFUNDADO**.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia, el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida a Ruth Olvera Nieto y los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por la supuesta

vulneración a las normas sobre protección de datos personales, derivado del uso indebido de los mismos a través del envío y distribución de diversas cartas personalizadas y/o propaganda electoral postal, a la ciudadanía del municipio de Atizapán de Zaragoza

SEXTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.



SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia **19/2008**, rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**¹⁴, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

- a. Existencia de la entrega de tres cartas firmadas por la candidata a Presidenta Municipal del Atizapán de Zaragoza, Estado de México, Ruth Olvera Nieto

Como ya se mencionó en el apartado correspondiente de la presente sentencia, en la parte denominada "**DENUNCIA**" del escrito inicial de queja, la parte quejosa señala:

DENUNCIA

Toda vez que se tiene conocimiento de los actos señalados, en plena responsabilidad y congruencia con su vocación democrática y en pleno respeto a lo estipulado por la Ley, por este medio el que suscribe realiza la presente DENUNCIA, a fin de que se investigue y sancione, en lo que corresponda, a la Coalición "Juntos Haremos Historia", al Partido Político MORENA, y en específico a su candidata a Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, la C. Ruth Olvera Nieto, por Uso Indebido y Tratamiento No Autorizado de los Datos Personales del Padrón de Afiliados o Militantes del Partido Revolucionario Institucional y del Padrón Electoral, ya que se utiliza indebida e ilegalmente los Datos Personales de los Ciudadanos de este municipio, para fines mezquinos y violatorios a la Ley; y al Partido Revolucionario Institucional por la falta de responsabilidad en el Tratamiento de los Datos Personales que se le han confiado.

Así mismo, se solicita con todo respeto a esta autoridad, requiera al Servicio Postal Mexicano en su oficina de Atizapán de Zaragoza,

la cual está ubicada en Avenida Porfirio Díaz 28 C.P 52945, Atizapán de Zaragoza Estado de México, **informe sobre lo siguiente:**

- 1.- **Quiénes solicitaron la entrega de las cartas personalizadas** referidas en el presente.
- 2.- **Cuántas cartas fueron entregadas** al Servicio Postal Mexicano para su distribución en los domicilios de los ciudadanos.
- 3.- **Cuántas cartas han sido entregadas**

Lo anterior para **cuantificar de forma más precisa la cantidad de cartas y acreditar la violación efectuado por la C. Ruth Olvera Nieto, la Coalición "Juntos Haremos Historia", y/o el Partido Político MORENA;** ya que toda vez que se tiene conocimiento que uno de los medios utilizados para la entrega de dichas cartas fue precisamente a través del Servicio Postal Mexicano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A su vez, en el apartado denominado "HECHOS", contenido en el citado escrito inicial, se hace el siguiente planteamiento:

HECHOS

La candidata a Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", específicamente del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), la C. Ruth Olvera Nieto, está enviando sendas cartas personalizadas a diversos ciudadanos en las que se detalla con absoluta claridad el uso de diversos Datos Personales, como son Nombre, Domicilio y datos que contiene la Credencial para Votar. ...

De lo anterior se desprende que el hecho sobre el que la parte quejosa basa su denuncia, se ha hecho consistir en que Ruth Olvera Nieto, candidata a la Presidencia Municipal de Atizapán, por la Coalición "Juntos haremos Historia", envió cartas personalizadas a diversos ciudadanos en el que hizo uso de datos personales.

Ahora bien, este Tribunal se avoca a revisar el material probatorio que obra en autos, para determinar si esa aseveración se encuentra debidamente acreditada. Para tal efecto, se observa que obran agregados al sumario, los siguientes medios probatorios:

Por la parte quejosa, la **Documental privada** consistente en tres cartas impresas presuntamente firmadas por la candidata a Presidenta Municipal del Atizapán de Zaragoza, Estado de México, Ruth Olvera Nieto: tamaño carta, las dos primeras a color y la tercera en blanco y negro, todas

fechadas en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, junio de 2018, las cuales encuentran dirigidas a los ciudadanos siguientes:

1. "JORGE ORTIZ VALERIO, PRIV DE LA PARROQUIA, s/n, 4, C.P. 52960, COLONIA BARRIO NORTE, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, Sección: 359".

2. "LEOPOLDO MONROY JUÁREZ, C. BALCÓN DE LOS EDECANES, 60,, C.P. 52975, COL LOMAS DE SAN LORENZO, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, Sección: 394".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. "MARIA ELENA TERCERO CAMPOS, C. ESFUERZO, 3,, C.P. 52920, COL EL CERRITO, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, Sección: 320".

Al medio probatorio de referencia se le otorga un valor de naturaleza indiciaria, con fundamento en los artículos 436, fracción II y 437, párrafo tercero, ambos del Código Electoral del Estado de México; del que se arriba a la convicción de la existencia de las cartas señaladas. Sin embargo, no se advierte la existencia de algún otro elementos probatorio que al concatenarse con la documental privada mencionada, generen convicción plena de que las citadas misivas hayan sido enviadas a la ciudadanía, por la candidata a la Presidencia Municipal de Atizapán, por la Coalición "Juntos haremos Historia".

A su vez, de las diligencias para mejor proveer que ordenó la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, durante la sustanciación del expediente relativa a la queja PES/ATIZ/PAN/RON-MORENA-PT-ES/491/2018/06, se encuentran los proveídos de diez y veintitrés de julio, que fueron emitidos en los siguientes términos:

El diez de julio de dos mil dieciocho, se ordenó:

1. **REQUERIR**, mediante oficio a la **Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, en un plazo improrrogable de **DOS DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio respectivo, **informe** por escrito a esta Secretaría Ejecutiva lo siguiente:

A) Si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, durante el periodo comprendido del veinticinco de junio al uno de julio del año en curso, se tiene registro del envío y distribución de diversas cartas personalizadas y/o propaganda electoral postal, dirigida a la ciudadanía del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con propaganda alusiva a los probables infractores Ciudadana Ruth Olvera Nieto, Candidata a Presidenta Municipal de Atizapán, y los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social quienes integran la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", sobre las calles y avenidas de dicho municipio.

De contar con los registros señalados, deberá remitir copia certificada de la bitácora de monitoreo respectiva y de las cédulas de identificación de la difusión de los elementos propagandísticos de mérito.

Para mayor referencia, al oficio respectivo se deberán anexar las imágenes de la propaganda antes referida.¹⁵



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El día veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se ordenó:

I. REQUERIR mediante oficio al Servicio Postal Mexicano, a través de su Administrador de la Sucursal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a efecto de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de la recepción del oficio respectivo, **INFORME** a esta Secretaría Ejecutiva, **si la Ciudadana Ruth Olvera Nieto y/o el Partido Político MORENA, en su calidad de probables infractores, durante el periodo comprendido del uno al treinta de junio del año en curso, hicieron uso del servicio de franquicia postal, prerrogativa consistente en el derecho de los partidos políticos de enviar correspondencia postal a través del SEPOMEX, respecto al envío y distribución de diversas cartas personalizadas, con propaganda alusiva a la ciudadana Ruth Olvera Nieto y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, sobre las calles, avenidas y domicilios del municipio antes referido.**

Para mayor referencia al oficio respectivo deberán anexarse las imágenes de la propaganda denunciada.

De lo anterior, a foja 38 del expediente en que se actúa, se encuentra el oficio IEEM/CAMPyD/0541/2018, de doce de julio de dos mil dieciocho, emitido por la Directora de Partidos Políticos y Secretaria Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, dirigido al Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Electoral del Estado de México; mediante el cual se ñala:

Con fundamento en el artículo 202, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México, y en atención a su oficio IEEM/SE/7565/2018, recibido en esta Dirección el día 12 de julio del año en curso, relacionado con el expediente PES/ATIZ/PAN/RON-MORENAPT-ES/491/2018/06, a través del cual solicita que, en un término de dos días, se informe lo siguiente:

¹⁵ Localizable a foja 33 del expediente PES/291/2018.

"Si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, durante el periodo comprendido del veinticinco de junio al uno de julio del año en curso, se tiene registro del envío y distribución de diversas cartas personalizadas y/o propaganda electoral postal, dirigida a la ciudadanía del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con propaganda alusiva a los probables infractores Ciudadana Ruth Olvera Nieto, Candidata a Presidente Municipal de Atizapán, y los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social quienes integran la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", sobre las calles y avenidas de dicho municipio."

Respetuosamente me permito **informar** a Usted, **que derivado de la búsqueda en los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA), de la propaganda citada, no existe registro de propaganda en cartas personalizadas y/o propaganda electoral postal, con propaganda alusiva a la Ciudadana Ruth Olvera Nieto, Candidata a Presidente Municipal de Atizapán, y los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social quienes integran la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", en el periodo y municipio referidos, de acuerdo con los recorridos realizados en términos de las áreas de responsabilidad de los Monitoristas, información validada por la Coordinadora de Monitoreo de la Región número 5.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A su vez, a foja 49 del mismo expediente, se encuentra el Oficio número 1.-13/449/2017, de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, emitido por la Administrador Postal CR. Atizapán, México -52901 Atizapán de Zaragoza, de la Coordinación Operativa zona conurbada 1, de la Gerencia de Operación Zona Conurbada, de la Subdirección Regional Metropolitana de Correos de México-, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México; mediante el cual señala:

En atención a su solicitud de información con Oficio No. IEEM/SE/7866/2018, de fecha 23 de julio del 2018 y recibido en ésta Oficina de Correos en Atizapan de Zaragoza el día 25 del mes y año en curso a las 12:49 p.m.; donde solicita se Informe si la Ciudadana Ruth Olvera Nieto y/o el Partido Político MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, durante el periodo comprendido del uno al treinta de Junio del año en curso, hicieron uso del servicio de franquicia postal, prerrogativa consistente en el derecho de los partidos políticos de enviar correspondencia a través del SEPOMEX, respecto al envío y distribución de diversas cartas personalizadas, con propaganda alusiva a los antes mencionados, sobre las calles, avenidas y domicilios del municipio de Atizapán de Zaragoza, México.

Al respecto informo a usted, que de acuerdo a los archivos de recibo de correspondencia que se encuentran en el C.R. Atizapán, México, no se recibió correspondencia, para reparto a domicilio, de la Ciudadana Ruth Olvera Nieto y/o del Partido Político MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en el periodo del uno al treinta de junio del presente año.

Los oficios de mérito, cuyo valor probatorio se otorga en términos de lo dispuesto en los artículo 436, fracción I, inciso c) y 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México generan la convicción plena de

que no existió propaganda alusiva a la Ciudadana Ruth Olvera Nieto, Candidata a Presidente Municipal de Atizapán, y los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social quienes integran la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", consistente en cartas personalizadas y/o propaganda electoral postal, así como tampoco existió correspondencia, para reparto a domicilio, de la propaganda atribuida a los probables infractores, en el periodo comprendido del uno al treinta de junio del presente año



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio que integra el expediente que se resuelve, a fojas 29 a 32, se encuentra el acta circunstanciada de nueve de junio de dos mil dieciocho, realizada en acatamiento a lo ordenado en el punto segundo del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el cinco de julio del año en cursos, dentro de los autos del expediente PES/ATIZ/PAN/RON-MORENA-PT-ES/491/2018/06.

*1. La práctica de una **INSPECCIÓN OCULAR** mediante **entrevistas por parte del personal adscrito a esta Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de obtener información de los vecinos o transeúntes del lugar en donde a decir del quejoso se realizó la difusión y entrega de la propaganda denunciada consistente en el envío y distribución de diversas cartas personalizadas y/o propaganda electoral postal, alusivos a la ciudadana Ruth Olvera Nieto, en el siguiente domicilio:***

Sobre las calles y avenidas del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Las preguntas que se deberán formular a los ciudadanos entrevistados serán las siguientes:

- a) ¿Si se percató del envío y/o entrega de diversas cartas personalizadas y/o propaganda electoral postal, alusivas a la ciudadana Ruth Olvera Nieto, sobre las calles y avenidas del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, las cuales contenían datos personales de la ciudadanía de la citada municipalidad?*
- b) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, ¿mencione si tiene conocimiento de la fecha o fechas en que fue distribuida dicha propaganda?*
- c) En su caso, señale ¿si conoce el nombre de la persona o personas que realizaron la difusión de la propaganda denunciada?*
- d) ¿Que digan la razón de su dicho?*

Para tal efecto, deberá proceder a realizar las preguntas indicadas, así como aquéllas adicionales que se consideren necesarias o pertinentes

durante el desarrollo de la diligencia correspondiente, asimismo pondrán a la vista la imagen de la propaganda denunciada.

El personal que desahogue las diligencias en comento, deberá levantar acta circunstanciada en la que se haga constar lo realizado y observado durante la misma.

Al respecto, del análisis integral del acta circunstanciada aludida, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción I y 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, dada su naturaleza de documental pública, se ha obtenido lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- > Se realizó la entrevista a siete personas.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el inciso a) del punto cuarto que ha quedado transcrito -a) ¿Si se percató del envío y/o entrega de diversas cartas personalizadas y/o propaganda electoral postal, alusivas a la ciudadana Ruth Olvera Nieto, sobre las calles y avenidas del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, las cuales contenían datos personales de la ciudadanía de la citada municipalidad?- (a dicha pregunta se agregó: ¿Qué indique si en su domicilio se le había entregado o se le había hecho llegar propaganda similar a la que se le mencionó anteriormente? Poniéndole a la vista la imagen de la propaganda denunciada),

TODOS los entrevistados emitieron una respuesta negativa -**"NO"**-.

- ✓ "No vi nada y tampoco recibí nada en mi domicilio"
- ✓ "No, no he visto nada por aquí, ni por los rumbos de mi casa, y tampoco ha llegado algo igual a mi domicilio"
- ✓ "No nada, ni por aquí, ni por mi domicilio"
- ✓ "No, no he visto nada, y en mi casa tampoco"
- ✓ "No, no he visto nada".

- > Con relación a la pregunta contenida en el inciso b) del punto mencionado -b) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, ¿mencione si tiene conocimiento de la fecha o fechas en que fue distribuida dicha propaganda?-.

No se aplicó en ningún caso, dada la respuesta en sentido negativo que emitieron todos los entrevistados.

- Con relación a la pregunta contenida en el inciso b) del punto mencionado: -c) *En su caso, señale ¿si conoce el nombre de la persona o personas que realizaron la difusión de la propaganda denunciada?-*.

No se aplicó en ningún caso, dada la respuesta en sentido negativo que emitieron todos los entrevistados

- Finalmente, por lo que hace a la pregunta marcada con el inciso c) del citado punto -d) *Que diga la razón de su dicho-*

- ✓ *"porque, vendo cigarros y chicles en las calles de por aquí y no he visto nada"*
- ✓ *"porque aquí adelante vive mi nieta y mi hija y vengo a saludarlas casi a diario y camino por estas calles y no he visto nada".*
- ✓ *"porque aquí adelante esta la CFE y vengo a pagar la luz y no he visto nada similar"*
- ✓ *"porque vengo muy seguido a almorzar a la plaza desde hace algunos meses y ni por aquí, ni por mi casa, he visto propaganda así".*
- ✓ *"porque continuamente acompaño a mi mamá a que se haga sus estudios aquí enfrente en la clínica Salud Digna y no hemos visto nada parecido".*
- ✓ *"porque tengo un taller de accesorios de coches y vengo muy seguido al Autozone que está aquí adelante y no he visto nada similar"*
- ✓ *"porque por aquí paso vendiendo tortas hasta el Hospital que está en calle Santa Mónica y no he visto nada".*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este orden de ideas, es claro que las personas que fueron entrevistadas tienen una presencia cotidiana en la calle donde se presume se materializaron los hechos que dieron origen a la denuncia de la que se desprendió el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

A su vez, debe señalarse que el dicho de las personas entrevistadas, se ha obtenido de buena fe pues de acuerdo con el acta circunstanciada de referencia; que el servidor público electoral habilitado para la práctica de diligencias procesales relacionadas al trámite de los medios de impugnación y de los procedimientos administrativos sancionadores,

adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México se identificó con cada uno de los entrevistados y explicó la razón de la entrevista. Aunado a ello, se advierte que el citado servidor público electoral está investido de fe pública para la realización de la diligencia de mérito, ello de conformidad con lo establecido en el acuerdo número IEEM/CG/175/2017 de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así las cosas, con el contenido de las probanzas cuyo análisis y valoración se ha realizado, se arriba a la conclusión que no se acredita que Ruth Olvera Nieto, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, por la Coalición "Juntos haremos Historia", haya enviado y distribuido diversas cartas personalizadas y/o propaganda electoral postal, a la ciudadanía de dicho Municipio y con ello, haya hecho uso indebido de datos personales.

En este contexto, si el hecho que se ha denunciado, del que pudiera configurarse violación a la normativa electoral, por el uso indebido de datos personales a través del envío y distribución de diversas cartas personalizadas y/o propaganda electoral postal, a la ciudadanía del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México no ha quedado plenamente demostrada su existencia, es claro que la configuración de las violaciones aludidas es inexistente.

En este orden de ideas, lo conducente es declarar la **INEXISTENCIA** de los hechos motivo de la denuncia, dado que para continuar con el análisis de las infracciones a la normatividad electoral, la acreditación de la responsabilidad del probable infractor, así como la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables, es menester que la existencia de los hechos que originaron la denuncia, se encuentre plenamente acreditada, lo que no ocurre en la especie. Por tanto, se arriba a la conclusión que ha quedado apuntada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO